

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-004-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	GENTIL GÓMEZ OLIVEROS con cédula de ciudadanía No. 14.252.153 y otros; así como a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 007 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y RECONOCIMEINTO DE PERSONERIA JURIDICA al Doctor Andrés Leonardo García Prada , identificado con la C.C No 1.110.476.337 de Ibagué y T.P No 244.658 del C.S de la J, en su condición de apoderado de confianza de la señora Andrea Liliana Rojas Prada
FECHA DEL AUTO	06 DE MARZO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **07 de marzo de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **07 de marzo de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

570

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-004-2020

Ibagué-Tolima, 6 de marzo de 2025

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Administración Municipal de Melgar Tolima
Nit.	890.701.933-4
Representante legal	Rodrigo Hernández Lozano
Cargo	Alcalde Municipal

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

Nombre	Gentil Gómez Oliveros
Cédula	14.252.153 expedida en Melgar Tolima
Cargo	Alcalde Municipal y ordenador del gasto – Periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 y para la época de los hechos.

Nombre	Andrea Liliana Rojas
Cédula	39.576.420 expedida en Girardot Cundinamarca
Cargo	Secretaria de Educación, deporte y cultura del municipio de Melgar, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 11 de febrero de 2019.

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A. Compañía de Seguro
Nit.	860.002.400-2
No. De póliza	3000141
Fecha de expedición	27/08/2015
Vigencia	12/08/2015 hasta 01/09/2015
Valor asegurado	100.000.000.00
Clase de póliza	Seguro manejo sector oficial - amparando fallos con responsabilidad fiscal

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A. Compañía de Seguro
Nit.	860.002.400-2
No. De póliza	3000141
Fecha de expedición	01/09/2015
Vigencia	01/09/2015 hasta 05/09/2015
Valor asegurado	100.000.000.00
Clase de póliza	Seguro manejo sector oficial - amparando



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fallos con responsabilidad fiscal

Compañía Aseguradora **La Previsora S.A.** Compañía de Seguro
Nit. 860.002.400-2
No. De póliza **3000144**
Fecha de expedición 12/09/2015
Vigencia 05/09/2015 hasta 06/06/2016
Valor asegurado 500.000.000.00
Clase de póliza Seguro manejo sector oficial - amparando fallos con responsabilidad fiscal

Compañía Aseguradora **La Previsora S.A.** Compañía de Seguro
Nit. 860.002.400-2
No. De póliza **3000232**
Fecha de expedición 30/06/2016
Vigencia 06/07/2016 hasta 01/08/2017
Valor asegurado 500.000.000.00
Clase de póliza Seguro manejo sector oficial - amparando fallos con responsabilidad fiscal

Compañía Aseguradora **La Previsora S.A.** Compañía de Seguro
Nit. 860.002.400-2
No. De póliza **3000232**
Fecha de expedición 26/07/2016
Vigencia 22/07/2016 hasta 01/08/2017
Valor asegurado 500.000.000.00
Clase de póliza Seguro manejo sector oficial - amparando fallos con responsabilidad fiscal

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando CDT-RM-2020-00000104 del 22 de enero de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 004 del 22 de enero de 2020, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración municipal de Melgar - Tolima, distinguido con el NIT 890.701.933-4, a través del cual se precisa lo siguiente:
"(...)

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal para ser adelantado ante el Hospital Reina Sofía de España de Lérida Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 111 del 12 de octubre de 2018 el cual fue remitido a esta Dirección mediante Memorando 0588-2018-111 del 5 de diciembre de 2018, mediante el cual expone lo siguiente: "En cumplimiento del artículo 631 del Estatuto Tributario respecto de estudios y cruces de información y el cumplimiento de otras funciones la citada norma establece lo siguiente:

"(...) Hallazgo No. 11 IE Técnica Sumapaz sede La Primavera (F, D y OI)

"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". (Artículo 3 de la Ley 80 de 1993)

"La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000).

"Los recursos públicos tienen exclusivamente un fin social: servir a la comunidad, si las obras no producen un beneficio real, los dineros del Estado han sido mal invertidos y por lo tanto se ha producido un daño patrimonial". (Concepto Jurídico Contraloría General de la República No. 211EE73802 del 22 de septiembre de 2011).

Disposiciones que no se evidenciaron, como se detalla a continuación:

El Municipio de Melgar celebró contrato de obra No. 533 de 2015, con el objeto de realizar la ampliación, mejoramiento y adecuación de Instituciones Educativas de Melgar Tolima, contrato liquidado en la vigencia 2017 por \$2.808.997.929, donde se presentó un daño fiscal por \$189.837.746, porque se incluyó, ejecutó y pagó dentro de las Instituciones Educativas a adecuar lo correspondiente a la IE Técnica Sumapaz sede La Primavera; no obstante que la misma no funcionaba desde diciembre de 2013 por insuficiencia de alumnos. Además, a 01 de octubre de 2018, veinte meses después de recibida la intervención, la Institución continúa sin funcionar, sin reportar ningún beneficio social, ni utilidad pública y se encuentra en estado de abandono, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico (Ver en archivo físico)

Lo anterior, debido a incorrecta planeación contractual y falta de gestión por parte de la Administración Municipal, lo que generó detrimento patrimonial por \$66.365.884 (Recursos del Orden Nacional); de igual forma presunto detrimento patrimonial por \$123.471.861, los cuales se trasladan a la Contraloría Departamental para lo de su competencia atendiendo la fuente de los recursos aportados en el contrato.

Hallazgo con incidencia fiscal por \$66.365.884, presunta incidencia disciplinaria y otra incidencia, y se traslada a las autoridades competentes y a la Contraloría Departamental del Tolima atendiendo la fuente de los recursos.

Lo anterior, debido a incorrecta planeación contractual y falta de gestión por parte de la Administración Municipal, lo que generó detrimento patrimonial por \$66.365.884 (Recursos del Orden Nacional); de igual forma presunto detrimento patrimonial por \$123.471.861, los cuales se trasladan a la Contraloría Departamental para lo de su competencia atendiendo la fuente de los recursos aportados en el contrato.

Hallazgo con incidencia fiscal por \$66.365.884, presunta incidencia disciplinaria y otra incidencia, y se traslada a las autoridades competentes y a la Contraloría Departamental del Tolima atendiendo la fuente de los recursos.

Año	No. de Estudiantes
2008	8
2009	5
2010	10

Evidenciándose las fallas en la planeación en que incurrió la Administración Municipal, al no evaluar el antecedente en el que durante 6 vigencias seguidas (del 2008 al 2013) se presentó insuficiencia de estudiantes.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

4.1 Cuantía del daño*

En cifras: \$66.365.884	En letras: sesenta y seis millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro.
Moneda: Corriente Pesos Colombianos	Año (s) en que ocurre el daño: (dd-mm-aa) 08/02/2017 Caducidad: (dd-mm-aa) 07/02/2022

Explique y precise como se determinó el valor del detrimento patrimonial.

Para calcular la cuantía del detrimento patrimonial se tomó como base el valor del presupuesto inicial de la Sede la Primavera por \$155.900.125, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla. Presupuesto Inicial, según estudio previo

PRESUPUESTO ADECUACION ESCUELA DE LA VEREDA PRIMAVERA					
ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANT.	V/UNITARIO	V/TOTAL
1	Pisos				
1.1	Demolicion cuarto bodega	M2	20,00	\$ 13.200,00	\$ 264.000,00
1.2	Demolicion andenes existentes	M2	47,95	\$ 20.995,00	\$ 1.006.710,25
1.3	Cargue y retiro de escombros	M3	66,00	\$ 26.131,00	\$ 1.724.646,00
1.4	Alistado de piso E= 0,05 mts	M2	153,30	\$ 25.080,00	\$ 3.844.764,00
1.5	Construcción andenes en concreto 3000 PSI e=0,12	M2	140,06	\$ 62.500,00	\$ 8.753.750,00
1.6	Piso en ceramica 45x45 trafico pesado No 5	M2	153,30	\$ 60.000,00	\$ 9.198.000,00
1.7	Reparacion y adecuacion puertas metalicas(corte)	Und	3,00	\$ 77.000,00	\$ 231.000,00

1.8	Bocapuerta en gravilla lavada	Ml	8,00	\$ 15.000,00	\$ 120.000,00
1.9	Guarda escoba en ceramica H = 0,06mts	Ml	97,10	\$ 18.500,00	\$ 1.796.350,00
1.10	Demolicion placa en concreto E= .10	M2	540,00	\$ 20.995,00	\$ 11.337.300,00
2	Unidad sanitaria				
2.1	Demolicion de muro	M2	2,20	\$ 7.500,00	\$ 16.500,00
2.2	Desmonte de puertas	Und	3,00	\$ 15.000,00	\$ 45.000,00
2.3	Enchape ceramica pared primera calidad	M2	26,00	\$ 45.100,00	\$ 1.172.600,00
2.4	Enchape ceramico piso primera calidad	M2	6,00	\$ 53.200,00	\$ 319.200,00
2.5	Suministro e instalacion de puerta metalica en lam. Cal 18 incluye marco en lamina cal 18(con anticorrosivo)	M2	2,80	\$ 185.000,00	\$ 518.000,00
2.6	Suministro e instalacion de lavamanos de empotrar	Und	1,00	\$ 165.000,00	\$ 165.000,00
2.7	Suministro e instalacion de sanitario de tanque (Incluye griferia)	UND	2,00	\$ 306.700,00	\$ 613.400,00
2.8	Suministro e instalacion de orinal santafe para fluxometro	Und	1,00	\$ 252.000,00	\$ 252.000,00
2.9	adecuación y mantenimiento de pozo septico	GLB	1,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
2.10	Muro en bloque tradicional No 4	m2	2,20	\$ 41.104,00	\$ 90.428,80
2.11	Pañete liso muros 1:4	m2	4,40	\$ 15.500,00	\$ 68.200,00
2.12	Punto sanitario de 2" pvc	UND	2,00	\$ 39.072,00	\$ 78.144,00
2.13	Punto hidraulico de 1/2" pvc	UND	4,00	\$ 67.000,00	\$ 268.000,00
2.14	Registro de p/d D= 1/2"	UND	2,00	\$ 44.648,00	\$ 89.296,00
3	Meson en concreto y acabado en grano pulido	Ml	1,00	\$ 123.300,00	\$ 123.300,00
3	Pintura				
3.1	Resane de muros	Glb	1,00	\$ 440.000,00	\$ 440.000,00
3.2	Pintura en vinilo tipo uno (3 manos)	M2	285,00	\$ 10.500,00	\$ 2.992.500,00
3.3	Esmalte sobre ventanas, puertas	M2	81,54	\$ 14.600,00	\$ 1.190.484,00

se le resta la cuantía de \$953.517, que corresponde al valor del IVA calculado en el estudio previo y que fue objeto de hallazgo, el cual se constituyó en beneficio de auditoría por recuperación al realizar el descuento por dicho concepto del último pago al contratista.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al efectuar la sustracción el valor queda así: \$155.900.125 – \$953.517= \$154.946.608, de estos el 20,31% corresponde a recursos del orden Nacional por \$31.474.746 y el saldo restante por \$123.471.861se trasladan a la Contraloría Departamental para lo de su competencia atendiendo la fuente de los recursos aportados en el contrato.

Adicionalmente a los \$31.474.746, se le suma el valor de la adición que se realizó para la adecuación de la Sede La Primavera, la cual se efectuó con recursos del Sistema General de Regalías por \$34.891.138, que sumado dan el valor total del detrimento patrimonial, así:

$$\$31.474.746 + \$34.891.138 = 66.365.884$$

Es importante resaltar que el valor del porcentaje del 20,31% se calculó de la siguiente manera:

Fuente del Recursos	Código Presupuestal	Valor	porcentaje	Origen del Recurso
SGP - Educación	23211201	\$ 15.914.570,00	0,67%	Recursos del Orden Nacional
SGP - Educación	23211201	\$ 216.763.468,00	9,07%	
SGP - Educación	23211201	\$ 95.240.001,00	3,98%	
Alimentación Escolar	23242301	\$ 157.632.573,00	6,59%	
Convenio No. 1037-Gobernacion del Tolima	2324322501	\$ 1.904.760.000,00	79,69%	Otras Fuentes
Valor del Contrato inicial por fuente de recurso		\$ 2.390.310.612,00	100%	
Adición al contrato No. 533 de 2015				
Fondo nacional de regalías	23442711301	\$ 418.687.317,00		
Valor total del contrato		\$ 2.808.997.929,00		

(...)"

En desarrollo del presente proceso se profirió el Auto de apertura No. 007 del 15 de febrero de 2021, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: el señor **GENTIL GÓMEZ OLIVEROS**, identificado con la C.C. No. 14.252.153 expedida en Melgar – Tolima, Alcalde Municipal de Melgar Tolima y Ordenador del Gasto, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, el señor **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA**, identificado con la C.C. No. 14.248.556 expedida en Melgar – Tolima, en calidad de Alcalde Municipal de Melgar Tolima y Ordenador del Gasto, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, como también a la señora **ANDREA LILIANA ROJAS PRADA**, identificada con la C.C. No. 39.576.420 expedida en Girardot – Cundinamarca, en su calidad de Secretaria de Educación, deporte y cultura del municipio de Melgar, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 11 de febrero de 2019.

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, el señor **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA** (Fol. 265).

Respecto al señor **GENTIL GÓMEZ OLIVEROS**, identificado con la C.C. No. 14.252.153 expedida en Melgar – Tolima, quien a pesar de tener conocimiento del presente proceso nunca rindió la Versión Libre y Espontánea, pero que se recibió el poder especial firmado por él, concedido al doctor **Wilson Leal Echeverry**, identificado con la C.C. 14.243.243 expedida en Ibagué Tolima, portador de la tarjeta profesional 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura (folio 204-205) y en ese sentido se profirió el correspondiente auto de reconocimiento de personería de apoderado 025 del 21 de mayo de 2021 (folio 207), y posteriormente, con oficio CDT-RE-2023-00000471 de fecha 9 de febrero de 2023, el doctor **Wilson Leal Echeverry**, renuncia al poder que le fue concedido por el señor



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Gentil Gómez Oliveros, identificado con la cédula de ciudadanía 14.252.153 de Melgar Tolima(folios 284 – 285); por lo que se procede mediante auto 025 del 26 de septiembre de 2023 designar apoderado de oficio, para garantizar el derecho a su defensa; designando a **María Ayala Gómez** matriculada en 8 semestres de derecho con código estudiantil número 1104001420419 (folio 321). Luego esta contraloría recibió el poder especial firmado nuevamente, concedido a la doctora **Shirley Karine Ramírez Correa**, identificada con la C.C. 14.243.243 expedida en Ibagué Tolima, portador de la tarjeta profesional 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura (folio 330), posteriormente con el radicado CDT-RE-2024-00002938 de julio 19 de 2024, el señor **Andrés Leonardo García Prada**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.476.337, con T.P. 244.658 del C.S.de la J., adjunta poder para representar al señor Gentil Gómez Oliveros (folio 454-455)

La señora **ANDREA LILIANA ROJAS PRADA**, identificada con la C.C. No. 39.576.420 expedida en Girardot – Cundinamarca, quien a pesar de tener conocimiento del presente proceso, no fue posible recaudar su versión libre y espontánea, razón por la cual este despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 136 del Decreto 403 de 2020, profirió auto 010 de fecha 30 de enero de 2023, designando apoderado de oficio, siendo posesionado el Estudiante **JHONATHAN DAVID PERILLA MARIN**.

El día 2 de febrero de 2024 se profirió auto de imputación No 004 tal como se observa en el (folio 331-360) y ss del expediente, a cargo y bajo responsabilidad solidaria a los señores el señor **GENTIL GÓMEZ OLIVEROS**, identificado con la C.C. No. 14.252.153 expedida en Melgar – Tolima, Alcalde Municipal de Melgar Tolima y Ordenador del Gasto, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, el señor **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA**, identificado con la C.C. No. 14.248.556 expedida en Melgar – Tolima, en calidad de Alcalde Municipal de Melgar Tolima y Ordenador del Gasto, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, como también a la señora **ANDREA LILIANA ROJAS PRADA**, identificada con la C.C. No. 39.576.420 expedida en Girardot – Cundinamarca, en su calidad de Secretaria de Educación, deporte y cultura del municipio de Melgar, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 11 de febrero de 2019 y un daño patrimonial de **ciento ochenta millones setecientos nueve mil doscientos cuarenta pesos con setenta y seis centavos (\$180.709.240,76)**, conforme al valor general de las obras ejecutadas y recibidas, tomando específicamente la cuantía que se ejecutó y canceló por la adecuación y mejoramiento de la sede educativa La Primavera de la I.E.T. Sumapaz de Melgar, como bien quedo tasado en la tabla del auto de apertura vista al folio 113 del expediente.

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación, mediante **Fallo No 012 del 3 de diciembre de 2024**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria por los montos que enseguida se expresan, contra los servidores públicos para la época de los hechos y que a continuación se relacionan así:

Señores **Gentil Gómez Oliveros**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.252.153 expedida en Melgar Tolima, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto – Periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 y para la época de los hechos y la señora **Andrea Liliana Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.576.420 expedida en Girardot Cundinamarca, quien se desempeñó como secretaria de educación, deporte y cultura del municipio de Melgar Tolima, en el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 11 de febrero de 2019 y para la época de los hechos, tal y como quedó expuesto en el aludido fallo.

Mimos fallo que a su vez resuelve fallar sin responsabilidad al señor **Miguel Antonio Parra Pinilla**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.248.556 expedida en Melgar – Tolima, en calidad de Alcalde municipal de Melgar y ordenador del gasto en el periodo comprendidos entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos, conforme a las razones en el mencionado fallo.

Y declara como tercero civilmente responsable a la siguiente compañía de seguros: **La Previsora S.A.** Compañía de Seguro, con NIT 860.002.400-2, quien expidió a favor del municipio de Melgar – Tolima, Póliza Global del Sector Oficial, los seguros que se relacionan a continuación, amparándose la cobertura del manejo oficial y fallos con responsabilidad fiscal en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dichas pólizas y por un valor asegurado como se detalla al pie de cada una de los seguros de manejo, así:

Póliza Global	Vigencia de cobertura	Valor Asegurado
3000141	12/08/2015 – 01/09/2015	\$ 100.000.000
3000141	01/09/2015 – 05/09/2015	\$ 100.000.000
3000144	05/09/2015 - 06/06/2016	\$ 500.000.000
3000232	06/07/2016 - 01/08/2017	\$ 500.000.000
3000232	22/07/2016 - 01/08/2017	\$ 500.000.000



Así entonces, conforme al hallazgo número 004 del 22 de enero de 2020, el daño patrimonial ocasionado al municipio de Melgar Tolima, una vez indexado, asciende de manera general a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MI CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$260.984.135,94)**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esa decisión.

Posteriormente mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2024, se corrige un error formal dentro del auto de fallo con/sin de responsabilidad fiscal no. 012 de fecha 03 de diciembre de 2024, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado no. 112-004-2020 adelantado ante administración municipal de Melgar – Tolima, mediante el cual se le otorgar a los vinculados el derecho al recurso *de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el de Apelación ante el despacho de la señora Contralora, según lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, tal como se indicó en el Auto de Imputación del proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, conforme a las indicaciones del artículo 56 de la ley 610 del 2000.*

Una vez notificados del mencionado Fallo y del auto de corrección cada una de las partes involucradas presentan recurso de reposición y de apelación de contra la aludida providencia, tal y como se expondrá más adelante (folios 269-310).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del risolachero»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00000017 del 7 de enero de 2025 (folios 282 al 296), el señor **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante correo electrónico radica memorial por el cual presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del fallo con responsabilidad fiscal de fecha 3 de diciembre de 2024, así:

- I. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

A. Inconformidad con el fallo por cuanto las Pólizas de Seguro Global de Manejo Sector Oficial Nos. 3000141 y 3000144 no se encontraban vigentes para la fecha del hecho generador del daño patrimonial

En lo que respecta al hecho generador del daño fiscal, debe entenderse este como cualquier evento causado por un gestor fiscal, por acción o por omisión, que de manera irregular produzca un menoscabo, disminución o perjuicio al patrimonio estatal.

En ese entendido, la determinación del momento en el que se genera el daño patrimonial al Estado, no tendría más dificultad que la de establecer el momento en que el servidor público produjo el acto lesivo del patrimonio público.

Tenemos que en el fallo al realizarse el análisis de los argumentos de defensa expuestos por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se considera que las Pólizas de Seguro Global de Manejo Sector Oficial Nos. 3000141 y 3000144 tenían cobertura temporal para el presente proceso, cometiéndose así un yerro por parte de este despacho, dado que para la fecha del hecho regenerador del daño patrimonial estas no se encontraban vigentes.

Los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se circunscriben en el presunto daño patrimonial causado al Municipio de Melgar-Tolima, el cual se indica obedece a que el municipio de Melgar celebró contrato de obra No 533 de 2015 con el objetivo de

574

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA «la contraloría del ciudadano»	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

realizar la ampliación, mejoramiento y adecuación de instituciones educativas de Melgar, donde informan que producto de la auditoría especial se presentó un presunto daño fiscal por la suma de \$189.837.746, porque se incluyó, ejecutó y pagó dentro de las instituciones educativas a adecuar lo correspondiente a la I.E Técnica de Sumapaz sede La Primavera, no obstante que la misma no funcionaba desde diciembre de 2013 por insuficiencia de alumnos de acuerdo a lo determinado en resolución No 06214 de 11 de diciembre de 2013.

Se indica en el fallo que el valor ejecutado en la sede La Primavera fue de DOS CIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 248.028.641,76) según acta de recibo final del contrato de fecha 8 de febrero de 2017.

En este entendido, vale decir, que el detrimento patrimonial tuvo ocurrencia el 8 de febrero de 2017, y así lo confirma el hallazgo fiscal No. 004 del 22 de enero de 2020, en el cual se indicó como fecha de ocurrencia del daño la del 8 de febrero de 2017 así:

4.1 Cuantía del daño*

En cifras: \$66.365.884			En letras: sesenta y seis millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro.
Moneda:	Corriente	Pesos	Año (s) en que ocurre el daño: (dd-mm-aa) 08/02/2017
Colombianos			Caducidad: (dd-mm-aa) 07/02/2022

Revisada la vigencia de las Pólizas de Seguro Global de Manejo Sector Oficial Nos. 3000141 y 3000144, encontramos lo siguiente:

- La Póliza de Seguro Global de Manejo Sector Oficial No. 3000141 tuvo una vigencia que va del 12 de agosto de 2015 al 5 de septiembre de 2015.
- La Póliza de Seguro Global de Manejo Sector Oficial No. 3000144 tuvo una vigencia que va del 5 de septiembre de 2015 al 6 de junio de 2016.

Recordemos que, según la definición de amparos descrito en las condiciones generales aplicables, indica que las pólizas amparan a la entidad estatal solo frente a las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de las mismas así:

AMPAROS

PREVISORA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN LA PÓLIZA AMPARA A LA(S) ENTIDAD(ES) ESTATAL(ES) ASEGURADA(S) CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA, QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS AMPARADOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA QUE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Lo anterior deja claridad en que las Pólizas de Seguro Global de Manejo Sector Oficial Nos. 3000141 y 3000144 no se encontraban vigentes para la fecha en que tuvo lugar el hecho generador del daño, siendo que este como lo vimos, ocurrió tiempo después de haber terminado vigencia las mismas, por lo que claramente aquellas no brindan cobertura temporal para los hechos materia del presente proceso, por lo que a todas luces estas pólizas no pueden ser vinculadas dentro del presente proceso.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

B. Inconformidad con el fallo por cuanto no existe cobertura de la Póliza de Seguro Global de Manejo Sector Oficial No. 3000232

No comparte este apoderado la posición expuesta por el despacho en lo relacionado con nuestros argumentos acerca de la ausencia de cobertura de Póliza de Seguro Global de Manejo Sector Oficial No. 3000232, toda vez que estos no se ajustan a las definiciones contractuales y obedecen más bien a una indebida apreciación e interpretación que se hizo de lo amparado por la mencionada póliza.

Sostiene este despacho en el fallo lo siguiente:

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que los señores alcaldes y la secretaria de Educación, deporte y cultura del municipio de Melgar, durante la época de los hechos, resultan amparados por el seguro de manejo póliza global sector oficial y sobre ellos recae la presunta responsabilidad que se investiga; en la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto el manejo sector oficial por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal, toda vez que fueron inferiores a sus responsabilidades funcionales, según se infiere del hallazgo fiscal, en la indagación preliminar y en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior desconoce no solo el objeto del contrato de seguro celebrado, sino también lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio sobre la delimitación contractual del asegurador.

No puede pretender este despacho que la sola existencia de la Póliza de Seguro Global de Manejo Sector Oficial No. 3000232, per sé, conlleve a asegurar cualquier tipo de riesgo o evento, indistintamente de lo establecido como objeto de las coberturas que se han otorgado en estos contratos de seguro.

Debe tenerse presente que este tipo de pólizas (Pólizas de seguro de manejo), no tienen como objeto el garantizar irregularidades en el manejo de fondos públicos y que deriven alcances fiscales como erróneamente lo interpretó esta Colegiatura en el fallo, toda vez que las mismas están destinadas solo a amparar al funcionario público frente a pérdidas que este ocasione en el ejercicio de sus funciones por conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, lo que quiere decir que siempre, en todos los casos, debe estar implícita una conducta de tipo punible a cargo del servidor público, y que esta conducta ocasione menoscabo de fondos y de bienes públicos.

Lo anterior no resulta ser un capricho del asegurador, sino que obedece al objeto mismo de la póliza y a la descripción de los amparos otorgados en la misma.

Para claridad de este despacho, debemos hacer referencia al objeto de Póliza de Seguro Global de Manejo Sector Oficial No. 3000232 descrito en las condiciones generales de la póliza, el cual es:

"AMPARA A LA(S) ENTIDAD(ES) ESTATAL(ES) ASEGURADA(S) CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA, QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS AMPARADOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA." (Subraya y negrilla fuera de texto).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De conformidad con lo anterior, la obligación indemnizatoria nace frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS una vez se declare que la responsabilidad es imputable a título de dolo o culpa grave del servidor público afianzado en la póliza, y que además su conducta haya ocasionado pérdidas o menoscabo de fondos o bienes públicos de la entidad asegurada, siempre y cuando esta conducta encuadre dentro de un tipo penal contra la administración pública, claro está, con la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de conformidad con lo preceptuado por los artículos 5º y 6º de la ley 610 de 2000 (así lo determina el objeto de la póliza).

En el presente caso no existe prueba alguna que permita extraer que existió una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los presuntos responsables, y mucho menos fue comprobado que su conducta se encuadre como delito contra la administración pública, requisitos estos que como ya se expresó, son indispensables para que Póliza de Seguro Global de Manejo Sector Oficial No. 3000232 pueda tener cobertura.

No se observa que en el fallo se haga mención a alguna prueba que evidencie una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los señores GENTIL GOMEZ OLIVEROS y ANDREA LILIANA ROJAS, y que esta se encuadre en delitos contra la administración pública, por lo que no se cumple el objeto del amparo de la mencionada póliza y, por lo tanto, no puede ser afectada en el presente asunto la póliza por la cual se vincula a mí representada.

Si bien es cierto que la póliza en cita ampara las pérdidas patrimoniales sufridas por el MUNICIPIO DE MELGAR-TOLIMA, también lo es que esas pérdidas deben provenir de la comisión de delitos contra la administración por parte de los servidores públicos afianzados en la póliza. No es este el caso que nos ocupa, pues no existe prueba alguna en este proceso que permita determinar que el presunto detrimento patrimonial sufrido haya sido producto de la comisión de delitos contra la administración pública por parte del servidor público afianzado en aquella, y mucho menos existe una sentencia judicial que lo condene por la comisión de tal delito en esos casos.

Es así que resulta desacertado lo afirmado en el fallo recurrido, cuando concluye que la póliza sí tiene cubrimiento, pues ello como lo hemos explicado, resulta contrario al objeto de los amparos contratados en dicha póliza, constituyendo un desconocimiento de las estipulaciones contractuales con las cuales fue suscrito el contrato de seguro recogido en la Póliza de Seguro Global de Manejo Sector Oficial No. 3000232.

Insistimos, el objeto de la Póliza de Seguro de Manejo no es amparar irregularidades en el manejo de recursos públicos y perjuicios patrimoniales ocasionados a la entidad asegurada, ya que este es objeto de aseguramiento de otro tipo de pólizas de seguro; el objeto de la póliza es amparar pérdidas patrimoniales de la entidad asegurada causados por sus servidores públicos en el ejercicio de los cargos amparados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, situación que no se demostró.

Es así entonces que la decisión de declarar como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la Póliza de Seguro Global de Manejo Sector Oficial No. 3000232, resulta desconocedora de las disposiciones contractuales establecidas en el correspondiente contrato de seguro, ya que los hechos materia de este proceso de responsabilidad fiscal no son materia de cobertura tal y como se ha expuesto.

C. Inconformidad con el fallo por no haber hecho pronunciamiento frente al deducible establecido en las Pólizas de Seguro Global de Manejo Sector Oficial Nos. 3000141, 3000144 y 3000232.

Como una inconformidad de carácter subsidiario, es decir, en el evento que no se acepten los argumentos expuestos en precedencia y por ello se confirme el fallo, debemos tener en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la autorización del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cuenta que en las Pólizas de Seguro Global de Manejo Sector Oficial Nos. 3000141, 3000144 y 3000232 expedidas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se pactó un deducible que corresponde a lo siguiente:

Para la Póliza de Seguro Global de Manejo Sector Oficial No. 3000141 del 8% del valor de la pérdida.

Para la Póliza de Seguro Global de Manejo Sector Oficial No. 3000144 del 10% del valor de la pérdida.

Para la Póliza de Seguro Global de Manejo Sector Oficial No. 3000232 del 1% del valor de la pérdida.

Es por ello que, para el presente caso, el despacho debió pronunciarse frente al deducible establecido en las pólizas y determinar que el mismo debe ser descontado de cualquier pago que deba realizar LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que este le corresponde asumirlo directamente al afianzado descrito en las pólizas.

II. SOLICITUD:

Principal: *Solicito al despacho REPONER el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 3 de diciembre de 2024 el cual fue corregido mediante auto del 23 de diciembre de 2024, ordenando la desvinculación del presente proceso de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por no existir cobertura de las Pólizas de Seguro Global de Manejo Sector Oficial Nos. 3000141, 3000144 y 3000232, o en su defecto, que se indique que el valor de los deducibles pactados en las pólizas deberá ser descontado de cualquier pago que debe realizar LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en el presente proceso.*

Subsidiaria: *En caso de no acoger este despacho la anterior, solicito dar trámite al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio del de reposición.*

Asimismo, **Andrés Leonardo García Prado**, mediante el oficio CDT-RE-2024-00005752 del 23 de diciembre de 2024, remite un poder especial, amplio y suficiente otorgado por la señora **Andrea Liliana Rojas Prada**. Además, presenta un escrito de reposición y, en subsidio, de apelación contra el fallo No. 012 de 2024. Este recurso se radica a través del oficio CDT-RE-2024-00005753 del mismo día y también incluye a su representado, **Gentil Gómez Oliveros**; así;

"Su señoría a través del fallo en cita, declara con responsabilidad fiscal en forma solidaria, al señor GENTIL GÓMEZ OLIVEROS, en su calidad de Alcalde Municipal de Melgar y ordenador del gasto – Periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 y para la época de los hechos y a la señora ANDREA LILIANA ROJAS, en su calidad de Secretaria de Educación, Deporte y Cultura del Municipio de Melgar en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 11 de febrero de 2019 ; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Melgar – Tolima, en la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$260.948.135,94)

Como sustento a su decisión, sostuvieron:

"Son evidentes los hechos irregulares relacionados con la ejecución del contrato 533 de 2015 suscrito entre la Alcaldía de Melgar y el Grupo Praxis, en lo referente a la inversión de recursos, específicamente en la adecuación de la Institución Educativa Sumapaz sede la Primavera de Melgar, donde se hacen reparaciones a una sede educativa que se encontraba sin funcionamiento por la Insuficiencia de estudiantes y cerrada toda vez que con la resolución 06214 de 11 de diciembre de 2013, expedida por la Secretaría de

576

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Educación y Cultura del Tolima, se clausuró temporalmente el servicio educativo en las sedes la Primavera del Municipio de Melgar.

Quiere decir que la Sede educativa la Primavera se encontraba con cierre temporal para el momento de la suscripción del contrato de obra y que en la fecha a 4 de febrero de 2021 se encuentra cerrada como se logra inferir y asegurar con el oficio DA 119 del 4 de febrero de 2021, suscrito por el doctor Agustín Manrique Galeano – Alcalde de Melgar, (...)”

“(…) También se observa que las necesidades surgen de las mismas instituciones educativas y es canalizada por la entidad territorial es decir la Alcaldía municipal, por lo que se puede asegurar que fue la Administración Municipal de Melgar Tolima quien determinó la realización de las obras en las sedes educativas indicadas entre ellas La primavera, con base en ello elaboró el proyecto y busco la financiación a través de la Gobernación del Tolima, la cual como se pudo apreciar posteriormente se logró la suscripción del convenio interadministrativo 1037 de 2015.

Que dentro de las consideraciones del convenio interadministrativo 1037 de 2015, en la segunda consideración, se evidencia que la administración municipal de Melgar presentó la necesidad ante la Gobernación del Tolima, al señalar lo siguiente:

Establecimientos públicos. SEGUNDA. Que entre los ambientes establecidos se encuentran las aulas, restaurantes y baterías sanitarias los cuales son de vital importancia para la enseñanza, por lo anterior, el municipio de Melgar presentó necesidad para la optimización y mejoramiento de once de las sedes, las instituciones Educativas; proyecto que se encuentra viabilizado y registrado en el Banco de Proyectos Municipal de Melgar.

Con lo anterior para significar que la Administración de Melgar, previamente había realizado la planeación de la inversión, en la cual carece de juicio y se observa la grave falta de atención y debido cuidado de ordenar la inversión sobre una sede educativa que no estaba en uso y que no se proyectaba utilizarse prestando los servicios de educación; es decir la necesidad proyectada no existía y la necesidad reflejada en la planeación contractual fue en base a supuestos y no es la Secretaria de Educación del Tolima quien realizó la planeación de la inversión.

Que se observa, que la proyección de las obras a ejecutarse la realizó directamente por la Administración Municipal y para el caso puntual la sede educativa La Primavera estaba individualizada, por lo que no se trató de un mandato impetrado por la Secretaria de Educación del Tolima, sino que fue producto de una gestión realizada desde la Administración Municipal. Se observa que hubo falta de planeación desde una etapa inicial, por una parte se puedo observar que no hubo una constatación real de las necesidades porque la sede educativa la Primavera estaba cerrada desde el año 2013, conforme obra a folios 64 y 65, donde se encuentra copia de la Resolución No. 06214 de 11 de diciembre de 2013, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, donde se clausura en forma temporal el servicio educativo de la sede La primavera y la Florida de la Institución educativa Técnica Sumapaz del municipio de Melgar. Si tan solo se hubiese valorado la situación real de la sede educativa se hubiere permitido establecer la impertinencia de la inversión de recursos en una sede educativa cerrada hacía varios años, y donde la proyección de matrículas para la reapertura era nula

Se aprecia que la alcaldía de Melgar Tolima, formuló el proyecto para solicitar recursos a la Gobernación del Tolima sin realizar un diagnóstico real de las necesidades de las sedes educativas del municipio, en la cual se incluía la sede educativa la Primavera, donde el supuesto era hacerle mantenimiento para reapertura, cuando el factor principal para realizar dicho trámite es que existan alumnos a quienes se imparta educación.

Se aprecia a su vez que una vez asignados los recursos, se hicieron los estudios previos y el correspondiente aviso de convocatoria pública, donde la sede educativa la Primavera ya llevaba 5 años de cerrada, por no tener la cantidad de niños y niñas matriculados para su funcionamiento, por lo tanto se encontró una obra sobre una sede que sin considerar las labores tendientes a la reapertura de la sede, lo que conlleva a que dichos recursos no cumplieran ninguna finalidad.

Se observa que no se realizó una proyección de las matrículas, no se concertó con la comunidad, con las directivas como el rector de la Institución educativa, para haber realizado un diagnostico real y objetivo que permitiera determinar la viabilidad de la inversión en una sede cerrada, con lo cual la inversión de los recursos fue inútil, ineficiente e ineficaz.

Lo anterior vulnera flagrantemente los intereses del Estado y en este caso puntual los intereses de los niños y niñas del municipio de Melgar Tolima, habida cuenta que se había podido invertir los recursos en otra sede educativa donde se hubiese cumplido los fines esenciales del estado.”

SUSTENTO DEL RECURSO

Sea lo primero solicitar al digno despacho a su cargo, que los argumentos esbozados en el presente escrito se esgrimirán, sean tenidos en cuenta en forma integral para efectos de la valoración juiciosa y justa que de antemano se sabe efectuará el digno despacho a su cargo.

Así las cosas, considero oportuno efectuar la siguiente argumentación en defensa de los intereses de mis clientes, señalando en primer lugar que, para proferir fallo con responsabilidad fiscal, se hace necesario contar dentro del proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de las personas investigadas.

Para lograr esos fines, el orden jurídico procesal exige la plena demostración de la conducta endilgada, como requisito indispensable del debido proceso, previo a la exigencia de responsabilidad. En consecuencia, no se podrá resolver en materia sancionatoria fiscal, sin que obren en el proceso legalmente producidas, las pruebas de la infracción y la que los servidores públicos son responsables de la misma, porque no es jurídicamente viable sancionar por algo que aun apareciendo insuficiente, equívoco, ambiguo o temerario, no se pueda demostrar o atribuir plenamente a los imputados. De tal suerte que la sanción solo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza legal objetiva de la falta y de la responsabilidad.

Sobre este aspecto es claro que en la investigación de la referencia no se incorporó al torrente probatorio, elemento de convicción alguna que permitiera concluir en grado de certeza, que efectivamente mis prohijados incurrieron en las conductas que mediante el fallo de responsabilidad fiscal No. 012 se le reprocha y que como consecuencia acarrear en la sanción impuesta a través del acto administrativo recurrido con el presente escrito.

En línea con lo anterior y frente a los argumentos que soportan la decisión recurrida, mediante los siguientes argumentos, me permitiré desvirtuarlos:

OBRAS EJECUTADAS POR ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1037 DEL 15 DE JUNIO DE 2015.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Sea lo primero en indicar que no es cierto como lo hace ver la dirección de responsabilidad fiscal, que el municipio de Melgar representado por mis mandantes, no estableció una correcta necesidad a suplir y a contratar, que la misma se sustentó en un proyecto dirigido a la Gobernación del Tolima sin realizar un correcto diagnóstico de las necesidades de las sedes educativas del municipio y que por lo tanto no se "trato de un mandato impetrado por la Secretaria de Educación del Tolima, sino que fue producto de una gestión realizada desde la Administración Municipal."

Esta argumentación parte de una primicia e interpretación incompleta y sesgada, pues tal como se desprende de las pruebas que reposan en el plenario, los recursos invertidos en las sedes educativas para ese entonces, corresponden no solo a un proyecto elaborado por el ente municipal, sino que el mismo fue presentado a la Gobernación del Tolima – Secretaria de Educación, quien no solo lo reviso a través de su grupo de profesionales a cargo para la materia, sino que lo aprobó, generando como consecuencia la consolidación y suscripción del convenio interadministrativo 1037 del 15 de junio de 2015, el cual tuvo por objeto "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y EL MUNICIPIO DE MELGAR PARA EL MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE SEDES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA"...

Si bien el municipio solicitó los recursos a la Gobernación para poder invertirlos en varias sedes educativas, es el ente departamental que a través de la firma del citado convenio quien convalido y obligo al municipio de Melgar a ejecutar las obras que son conocidas y que soportan la supuesta falta de planeación con la que se sustenta la responsabilidad que se le endilga a mis clientes.



Se debe apreciar bajo el principio integral que rodea una actuación administrativa, como la de este tipo, que la razón principal por la cual se realizaron las obras en la sede la Primavera, tienen su origen no solo en el proyecto que presento el municipio de Melgar a la Secretaria de Educación Departamental, sino al visto bueno del ente departamental al mismo. En otras palabras, sin la benevolencia y colaboración de la Gobernación, la cual se materialización con la firma del convenio, dicho proyecto hubiese quedado en el papel, pues el apalancamiento de la Gobernación del Tolima, fue clave para consolidación del mismo.

No es cierto, como lo infiere el despacho que las inversiones realizadas por el municipio de Melgar en la sede la primavera son producto de actos unilaterales, sin fundamento o que no tuvo en cuenta las condiciones académico administrativas de la institución educativa precitada.

Es necesario, que se tenga en cuenta como no lo fue tenido en el fallo que se discute, que expresamente dentro de los considerandos y fundamentos del convenio interadministrativo en su numeral cuarto, se estableció lo siguiente:

*"...Que con el mejoramiento y adecuación de las plantas físicas de las sedes Salero, la Cajita, centro, **la Primavera**, Bombote, Veraguas, El floral, Luis Carlos Galán Sarmiento, La Reforma, las Palmas y Arabia de las Instituciones educativas Sumapaz, Gabriela Mistral y Cualamaná del Municipio de Melgar, **se impacta de manera positiva a la comunidad educativa en aspecto relacionados tanto con la cobertura como la calidad educativa y se impactan las metas del Plan de Desarrollo Departamental**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Consideración que no es menor, puesto que la misma corresponde al estudio de necesidad y sustento técnico, jurídico y administrativo que soporta en los ESTUDIOS PREVIOS del convenio, los cuales al parecer hasta la fecha no fueron tenido en cuenta por el ente auditor fiscal. Siendo los mismos el soporte precontractual que orienta y establece la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

oportunidad y conveniencia de la necesidad a suplir a través del proceso contractual, en este caso un convenio interadministrativo.

En el mismo acápite de las consideraciones del convenio, se dice en el numeral sexto "que la secretaria de educación cuenta con el proyecto Mejoramiento Infraestructura Sector Educativo en el Departamento del Tolima actualizado el 11 de noviembre y correspondiente al radicado del Banco de Proyectos del Departamento número 012-0137 y registrado con el código SSEPI 2012-73000-0137. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que las inversiones proyectadas en la sede la primavera de la Institución educativa Sumapaz, estan convalidadas por el ente departamental, a través no solo de la valoración del proyecto presentado por el municipio de Melgar, sino por un proyecto propio del departamento.

Sumando a ello dentro del cuerpo clausular del convenio, específicamente en la cláusula segunda como obligaciones del municipio, este se comprometió a:

"CLAUSULA SEGUNDA: A). OBLIGACIONES DEL COOPERANTE: A. EL MUNICIPIO
se compromete A Obligaciones Administrativas 1. Cumplir cabalmente el objeto de este
Convenio

(...)"

"(...)

4. Cumplir con las condiciones técnicas, ambientales, legales y constructivas determinadas para el proyecto, previo concepto del supervisor.

(...)"

"(...)

12. Presentar informes técnicos, administrativos, financieros, jurídicos y ambientales sobre la ejecución del convenio de manera trimestral y final o en caso de ser solicitados por la Gobernación a través supervisor del Departamento, los cuales deben contener el avance de las obras, balance de la ejecución de las cantidades de obra ejecutadas, control de pólizas, control de cumplimiento de obligaciones al sistema de seguridad social y parafiscales y todos los documentos que hagan parte de los contratos de obra e interventoría derivados del convenio

(...)"

Se infiere de estos apartes contractuales que la Alcaldía de Melgar Tolima, no solo formuló el proyecto para solicitar recursos a la Gobernación del Tolima, sino que la necesidad plasmada en dicho proyecto, fue aceptada por el ente departamental, convalido la necesidad de intervenir la sede la primavera, para fines de volver a poner en funcionamiento la misma, funcionamiento que no estaba en manos del área municipal sino de la departamental, por no contar el municipio con certificación en Educación, y pese a requerirse a la secretaria de educación departamental, esta no realizo los trámites pertinentes a sus labores, impidiendo que la sede educativa fuera puesta en funcionamiento una vez fue entregadas sus obras.

Lo que hicieron mis representados en el marco del principio de planeación, fue estructurar un proyecto que fue presentado a la Secretaría de Educación del Departamento, que aceptó dicho proyecto, incluyendo dentro de la ejecución del mismo, la sede la primavera. Entonces, el municipio de Melgar al ejecutar las obras en dicha sede, no lo hizo por capricho de mis mandantes o por otra motivación, más que honrar y cumplir las obligaciones dispuestas y acordadas con el ente departamental, a través del convenio en mención.

Si bien, para ese momento en que se presentó el proyecto, lo aprobó la gobernación y se suscribió el convenio interadministrativo la sede se encontraba temporalmente cerrada, no existía razón legal o técnica que impidiera su intervención, de ahí que la misma gobernación acepto dentro del negocio contractual que parte de los recursos fueran

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ejecutados en la sede la primavera, con la finalidad de que al aperturarse, los menores de edad de ese sector no tuviesen que trasladarse a otras veredas para acceder al derecho a la educación.

En este sentido, vale decir que cualquiera que haya sido la razón técnica y legal para intervenir la sede la primavera antes de iniciar los trámites administrativos para su reapertura, no son óbice o razón para no dar cumplimiento a la ejecución de los recursos destinados para esta sede, esto derivado de la existencia de un convenio interadministrativo donde se obligaba al municipio de Melgar a ejecutar obras en dicha sede educativa, lo cual conlleva a que el ente territorial a través de sus representantes legales y competentes debían acomodar su conducta a los dictados del convenio, en orden a satisfacer el interés patrimonial que fundamentalmente debida ser cumplido en los términos del objeto contractual y las obligaciones derivadas del mismo.

Lo que hicieron mis mandantes en representación del municipio fue adecuar su comportamiento al cumplimiento del convenio interadministrativo, pues contrariarlo, sin la autorización de la supervisión del convenio por parte de la gobernación, si, hubiese llevado a inferir o sacar la conclusión que sustenta el fallo que hoy se reprocha a través de este recurso.

En este punto es necesario poner de presente, lo correspondiente a la naturaleza de un convenio interadministrativo y su finalidad, tenemos1:

1 Concepto C – 545 de 2021, Colombia Compra Eficiente

"Sin embargo, a la par de estos instrumentos de gestión, existen esquemas negociables que permiten a las entidades públicas gestionar de manera conjunta sus funciones a través de acuerdos con otras entidades públicas para aunar esfuerzos en el cometido de los logros y funciones asignadas por el ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece:

Artículo 95.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

Estos convenios constituyen instrumentos de gestión conjunta de competencias administrativas que se instrumentan a través de acuerdos celebrados entre dos o más entidades públicas, en los cuales las contrayentes aúnan esfuerzos para el logro de los fines de la Administración regidos por los principios de coordinación y cooperación. Sobre este punto, vale la pena señalar que de acuerdo a la doctrina desarrollada por esta Subdirección, La tipología de convenio interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993. Aunque esta ley no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de

579

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.”

En aplicación a este extracto jurisprudencial, de las pruebas incorporadas al plenario, corresponde señalar que las mismas no ofrecen un contexto completo, amplio y real de los hechos materia de investigación, porque equívocamente fundamenta una presunta responsabilidad fiscal por falta del principio de planeación a cargo de mis representados(a) en las obras que se realizaron en la sede la primavera, por estar cerrada temporalmente; desconociendo que las actividades de obras efectuadas fueron en estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio interadministrativo firmado con la secretaria de educación departamental, que tuvo su génesis en una necesidad, aprobada por la misma gobernación, la cual se soporta en unos estudios previos adecuados, en los que de igual manera se realizó y verifíco los riesgos previsibles y cuantificables, en pro de proteger el interés general, sin con consecuencias gravosas, no solo porque se realizó la efectiva ejecución del objeto y actividades pactadas, respetando el patrimonio público, sin desconocer las reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales; es decir, en respeto del principio de legalidad.

LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA A MIS PROHIJADOS A TITULO DE CULPA GRAVE NO SE ATIENE A LO ESTABLECIDO POR EL CODIGO CIVIL.- FALSA MOTIVACIÓN DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

No es posible atribuir responsabilidad que se construye culpando a mis clientes de la omisión del ente RESPONSABLE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO por atribución de la ley 715 de 2001, ya que la Gobernación del Tolima en cumplimiento de sus funciones y el ente territorial suscribieron el convenio interadministrativo para llevar a cabo la inversión, aceptando realizar la mismas en una institución que aunque se encontraba cerrada, se esperaba para mejorar la calidad de vida de vida de los estudiantes, que fuera aperturado.

Por lo que resulta del todo ilógico, pretender endilgar responsabilidad por la planeación de la inversión, cuando la misma gobernación estuvo de acuerdo en las mismas y lo único que tenía que hacer era aperturar las matriculas, situación que si fue solicitada por la Secretaria de Educación Municipal sin que la departamental hiciera caso de la petición.

Es decir, que lo que el ente de control pretendía es que mis representados(a) hubiera previsto que la administración departamental violando las funciones y los compromisos contractual, ordenara la apertura de una institución que no está a su cargo o que más bien hubiese incumplido el convenio y decidido unilateralmente no realizar la recuperación de un bien inmueble del estado, porque debía saber o haber planeado que la Sec. de educación departamental no atendería la solicitud de apertura.

Las evidencias demuestran palmariamente no solo que mis prohijados OBRARON LIBRE DE CULPA, sino que lo hicieron diligentemente y fue tanto así que el mismo año 2015, antes de terminar su periodo remitió solicitud de reapertura en conjunto con la Secretaria de Educación y el director del núcleo educativo, (trámite innecesario porque la Gobernación era como cooperante en el convenio conocedora de la situación de la I.E.) fecha además en la cual la sede no había sido entregada en sus obras para que este, como efectivamente lo hizo, le ordenara al rector de la IE realizar actividades tendientes a evaluar la necesidad de docentes y el número de estudiantes a matricular, actividades que fueron omitidas por el empelado de la Secretaria departamental.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Aunado a lo anterior, no puede endilgarse responsabilidad a mis prohijados(a), por las consecuencias de uso o desuso del inmueble, las cuales no son responsabilidad de ellos(a), pues estos actuaron con el debido cuidado que ameritan los negocios propios, pues logro el mejoramiento de inmuebles al servicio del Estado y de la educación, y en su proyecto lo único que pretendía era la rehabilitación y reapertura del centro educativo, para que la Secretaria de Educación Departamental ordenara la reapertura, situación que se sale de su control una vez termino su periodo constitucional.

DEL RECLAMO DEL OPERADOR FISCAL. - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL ATRIBUIBLE A MIS PROHIJADOS

De la lectura del fallo y de imputación de cargos, puede evidenciarse que la pretensión del ente de control, frente a mis prohijados era que estos dejaran fuera del proyecto de rehabilitación de instituciones educativas el inmueble perteneciente al Estado donde se ubica la IE la primavera, predio que cuenta con vocación del servicio educativo, así estuviere cerrado desde 2 años atrás y que este en consecuencia terminara en la ruina total del inmueble; dicha afirmación tiene su asidero en los dichos de la misma institución de control al momento de construir la tipicidad, basado en una conducta gravemente culposa, por no haber guardado pasividad ante el deterioro de la infraestructura pública, lo que al final de cuentas, resultaría en un proceso de responsabilidad fiscal, ya no por acción (haber incluido el predio en el proyecto) sino por omisión en la tenencia y cuidado de los bienes del Estado, lo que representa para mis defendidos en que el proceso fiscal se iniciaría de cualquier manera, ya sea por acción o por omisión.

Lo anteriormente expresado, permite establecer que mis prohijados(a) con su actuar (planear y ejecutar las obras en convenio), no ha producido un daño patrimonial al erario público, sino por el contrario propendió por el mejoramiento y rehabilitación de una institución educativa en la que la comunidad de la vereda la primavera se vería beneficiada, y que en el momento de su terminación de gobierno no pudo ejecutar ni mucho menos después, teniendo en cuenta que a los únicos que les compete ordenar la APERTURA de la IE es al gobierno departamental, a quien nunca se le hizo juicio de valor frente al por que pese a haberse solicitado la apertura, omitieron poner en funcionamiento la IE la primavera, momento en el cual el resultado de la planeación municipal, ya no quedaba en cabeza de mis prohijados.

IRREGULARIDAD EN EL PROCESO QUE AFECTAN EL DERECHO DEBIDO Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

- 1. Mediante Auto del 15 de febrero de 2021 se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, en el cual se vincula a las diligencias a mi cliente GENTIL GOMEZ OLIVEROS, en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima y ordenador del Gasto, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.*
- 2. Con ocasión a su vinculación al desarrollo procesal del cual se hace una relación sucinta en el fallo objeto de este recurso, el suscrito asumió la defensa del imputado GENTIL GOMEZ OLIVEROS, a través de mandato debidamente diligenciado.*
- 3. En mi condición de apoderado radique poder, mediante correo electrónico del 18 de julio de 2024, en el cual además, solicite a la contraloría:*

"A su vez, a provecho la oportunidad para solicitar se me expida copia digital y/o permiso para acceder al expediente digital de la referencia y para autorizar ser comunicado y notificado de cualquier actuación electrónicamente a esta dirección de correo."
- 4. Frente a dicha solicitud de copia del expediente, hasta la fecha de la presente no he recibido respuesta por parte del despacho.*

589

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, en lo que respecta al acceso al expediente de un proceso y su relación con el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción en el marco de los procesos de responsabilidad fiscal, la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento en una acción de tutela 3, señalo:

3 Corte Constitucional, Sentencia T-184 de 2023.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2017.

"1. En relación con el acceso al expediente de un proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "[c]onocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso", pues es una condición necesaria "para el ejercicio del derecho de defensa".⁴ Al respecto, ha explicado que "[e]nterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto".⁵ En este sentido "es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado".⁶ Y para ello, se debe poder acceder al expediente, pues es ahí donde están compilados los documentos procesales que, a su vez, contienen las razones de la controversia y las motivaciones de las decisiones tomadas por la autoridad judicial o administrativa.
5 Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2017.
6 Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2017.
7 Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2017.
8 Artículo 228 de la Constitución Política.
9 Corte Constitucional, Sentencias SU-620 de 1996 y T-151 de 2013.
10 Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2017.

2. Según la jurisprudencia constitucional, el derecho de acceder al expediente "supone que el conocimiento del mismo debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado".⁷ Por supuesto, este derecho puede ser sometido a restricciones razonables y proporcionadas, fundadas en la ley. Por eso, el derecho de acceso a las diligencias judiciales o administrativas "puede ser objeto de restricciones como lo reconoce la propia Constitución para aquellos casos en los cuales el legislador así lo disponga, atendiendo objetivos constitucionalmente admisibles".⁸

3. Naturalmente, los mencionados derechos y garantías constitutivos del debido proceso deben garantizarse plenamente en el proceso de responsabilidad fiscal. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal "se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas".⁹ Y, en relación con la garantía de acceso al expediente, ha señalado que, en tanto, el acceso al expediente hace parte del derecho al debido proceso, se trata de una garantía que "comprende cualquier tipo de actuación, sea esta judicial o administrativa, como lo prevé el artículo 29 Superior".¹⁰

4. Así las cosas, las actuaciones y procesos administrativos, incluido el proceso de responsabilidad fiscal, deben sujetarse a las reglas básicas del debido proceso, esto es, a una serie de prerrogativas tendientes a proteger al individuo; especialmente habrá de tenerse en cuenta en aquellos asuntos el principio de legalidad, en el sentido de que el proceso debe adelantarse conforme a las reglas específicas que lo rigen."

Con fundamento a esta línea jurisprudencial, me permito considerara que la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, conforme lo dispuesto al artículo 20 de la ley 610 de 200, siendo que hasta a la fecha me ha negado el acceso al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

expediente del proceso de responsabilidad fiscal, lo cual genera que se cercene el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de mi prohijado el señor GENTIL GOMEZ OLIVEROS, pues al no tener a la fecha el pleno conocimiento del expediente y habiendo pasado más de 5 meses desde que hice la solicitud, imposibilita a todas luces el desarrollo pleno y correcto de una defensa técnica a la que tiene derecho mi cliente, además porque se vulnera el principio de investigación integral y el postulado en virtud del cual se debe investigar tanto lo desfavorable así como también lo favorable para el implicado, todo ello en harás de conocer la verdad y esclarecer los hechos materia de investigación.

Con base a lo anterior y a la luz de los principios que rigen las nulidades procesales en materia de los procesos de responsabilidad fiscal, se puede expresar que es evidente la comprobación de una irregularidad que afecta las garantías de mi defendido como sujeto procesal y desconoce las bases fundamentales del juzgamiento como lo es la violación al debido proceso y al derecho defensa y contradicción.

PETICION.

*En consideración de lo expuesto, en forma comedida le solicito revocar la decisión emitida en el fallo fiscal No. 012, en el que declara responsables fiscales a **GENTIL GOMEZ OLIVEROS** y **ANDREA LILIANA ROJAS** y contrario a ello se declare desvirtuado y no probado el cargo formulado en contra de mis clientes y que en su lugar se profiera fallo absolutorio en favor de los intereses de ellos; pues ante la ausencia de prueba que determine la responsabilidad fiscal, la presunción de inocencia permanece incólume.*

PETICION SUBSIDIARIA

Con base en las argumentaciones pertinentes solicito de manera residual a la petición principal que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del fallo fiscal No. 012, por la violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, lo cual hace que la actuación se encuentre viciada, esto con origen a la negativa al acceso del expediente solicitado desde el pasado 18 de julio de 2024.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente se tenga como prueba documental:
- Acta de liquidación bilateral del convenio interadministrativo 1037 de 2015.

NOTIFICACIÓN

Para efectos de recibir la información solicitada, se tendrán la siguiente dirección electrónica: leogarciaprada@hotmail.com"

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición y de apelación, están estatuidos en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultada de un procedimiento previamente adelantado.

La finalidad de estos recursos es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

281

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cinokakapu</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal número 004 del 22 de enero de 2020, el material probatorio allegado al proceso, el fallo con responsabilidad fiscal 012 del 03 de diciembre de 2024, así como los planteamientos expuestos en los recursos de reposición y de apelación radicados por cada una de las partes implicadas, se procederá a decidir el recurso de reposición de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba.

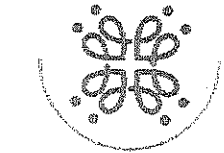
ESTUDIO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

Con relación a los argumentos esbozados por señor **ANDRÉS LEONARDO GARCIA PRADA** en resumen el documento presentado como recurso de reposición y apelación hecho por el apoderado de Gentil Gómez Oliveros y Andrea Liliana Rojas, quienes fueron declarados responsables fiscalmente por daños al patrimonio del municipio de Melgar, Tolima, tras la ejecución de un contrato irregular para la adecuación de una institución educativa cerrada. El fallo fiscal argumenta sobre la falta de planificación y la improcedencia de la inversión en la sede educativa. Sin embargo, se sostiene que la administración municipal actuó conforme a un convenio interadministrativo aprobado por la Gobernación de Tolima, que involucraba el mejoramiento de la infraestructura educativa y que, por lo tanto, la responsabilidad no puede ser atribuida a mis representados y destaca lo siguiente;

Lo primero sea dejar de presente tal y como lo afirma el apoderado de los implicados, que el proyecto que sirvió de base para la suscripción del convenio interadministrativo 1037 del 2015, fue un proyecto que presentó el municipio de Melgar a la Gobernación, es decir, la estructuración de la necesidad y la planeación provienen del Municipio por cuanto solo es en territorio, en razón a su deber misional que se conoce el estado y la verdadera necesidad de cada uno de los aspectos de acuerdo al estudio de pre factibilidad y factibilidad que desde el deber ser debería contar la estructuración del proyecto. Así las cosas, es fundamental señalar que el convenio interadministrativo se originó de un estudio presentado por el Municipio de Melgar al Departamento del Tolima, en el que se solicitaban recursos para el mejoramiento de sedes educativas, incluyendo una sede que no estaba en uso.

La deficiente planeación del proyecto quedó evidenciada en el hecho de que la institución educativa había estado cerrada debido a la falta de estudiantes desde 2008, lo que llevó a su cierre temporal en el 2013. No se consideró que la comunidad no había solicitado poner en funcionamiento dicha sede, resultando en una mala asignación de recursos que podrían haberse utilizado en otras instituciones que realmente los necesitaban.

La administración de Melgar, bajo el liderazgo del Alcalde Gentil Gómez Oliveros, no cumplió con el deber de realizar una adecuada planeación antes de ordenar la inversión. A pesar de que el proceso de planeación, formulación y adjudicación del proyecto fue llevado a cabo por él —incluyendo la contratación con Grupo Praxis SAS y la autorización de pagos para obras en la sede educativa técnica Sumapaz—, existía una resolución de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cierre temporal debido a la falta de alumnos. Esto indica una clara falta de atención a la realidad educativa del establecimiento y un incumplimiento de los deberes funcionales.

Por otro lado, Andrea Liliana Rojas Prada, Secretaria de Educación durante el mismo periodo, tenía la responsabilidad de supervisar el desarrollo de las actividades educativas y el mantenimiento de las sedes. A pesar de su conocimiento sobre el estado de abandono de la sede La Primavera y de las inversiones realizadas, no tomó las medidas necesarias para estudiar una posible reapertura de la sede de la Institución que justificara de manera directa las adecuaciones y mantenimiento de la misma, sino que desde la planeación pareciera que se proyectó a la inversa. Es decir, a juicio de la Entidad se proyectó realizar las adecuaciones y mantenimientos de una sede sin funcionamiento basados en un hecho futuro e incierto de una posible reapertura, que por demás no se gestionó tal y como quedó probado dentro del expediente, mientras que el ejercicio de planeación exige que *"(...) tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar"*.

Sumado a ello, resulta imperioso manifestar que este Ente de control es respetuoso del cumplimiento de los negocios jurídicos que suscriben las Entidades, cualquiera que sea su naturaleza y tipología, por lo que incurre el apoderado en un yerro de interpretación al exponer que un posible camino jurídico era no cumplir las obligaciones contractuales del convenio administrativo en lo relacionado a la sede de La Primavera. Por cuanto en efecto, una vez suscrito el contrato interadministrativo, el mismo constituyó obligaciones y derechos para las partes, esto es para la Administración de Melgar y para la Gobernación.

De manera que lejos está el presente juicio de reproche de referirse a la etapa contractual, sino que su examen fiscal se realiza en la etapa de planeación en la cual no es de recibo que el apoderado manifieste que la Gobernación convalidó y dio el visto bueno al proyecto presentado como una causal de exoneración de responsabilidad, por cuanto el estructurador, el planificador y el ejecutor del desarrollo de la necesidad es en todo caso la Administración Municipal, de tal suerte que la oportunidad y conveniencia fue presentada desde el Municipio a la Gobernación, y de acuerdo a lo que quedó demostrado probatoriamente, dicha oportunidad y conveniencia con relación a la sede La Primavera, no fue desarrollada, ya que no existía para la época al no prestar ningún servicio a la comunidad y tampoco proyectarse a cumplirlo, en razón que tampoco medió un acompañamiento de parte de la comunidad a efectos de analizar la demanda de estudiantes en el sector.

Así las cosas, es preciso reafirmar que el juicio de reproche no está encamino a endilgar una competencia que no ostentaban los implicados, tal como es poner en funcionamiento la Institución, sino en recriminar la falta de gestión eficiente y de planeación de los actos que se tuvieron que haber hecho con antelación a las obras, encaminados a la puesta en funcionamiento, sumado al análisis de la necesidad que justificara la intervención. Tan es así, que de la misma manera en que se realizó el diagnostico que concluyó en la necesidad de intervención de las diferentes instituciones a efectos de cumplir con los fines del Estado en el cual se beneficie a la comunidad que pertenecía a la diferentes instituciones, era necesario contar con la factibilidad de la población a beneficiar con el mejoramiento de unas locaciones que llevaban más de dos años en desuso, a efectos de determinar efectivamente su viabilidad de intervención.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del cundinamarco</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por ello, en relación al argumento expuesto por el apoderado en lo que tiene que ver con que no existía ninguna razón legal o técnica que impidiera su intervención, es preciso acotar que este Ente de control no está exponiendo algún actuar ilegal o contrario a la normativa vigente, por lo que no hay lugar a tener en cuenta lo manifestado por el apoderado de los implicados, sino que, lo que probó este Ente de control fue la falta de planeación en la que incurrió la administración municipal de Melgar, incurriendo en ello en una conducta gravemente culposa con ocasión a la gestión fiscal desarrollada dado que los implicados proyectaron erróneamente la necesidad para el mejoramiento de las sedes educativas y solicitaron recursos para adecuar una sede que no tendría uso alguno, lo cual vulnera flagrantemente los intereses del Estado y en este caso puntal los intereses de los niños del municipio de Melgar.

Para este despacho las pruebas solicitadas y las respuestas remitidas por la Secretaria de Educación del Tolima, dan cuenta sobre la responsabilidad del trámite a realizar y los requisitos para la apertura del establecimiento educativo, y adicionalmente expone que en lo relacionado a las vigencias del 2015-2019, no se recibieron solicitudes por parte de la administración municipal en procura de ese propósito.

La responsabilidad fiscal de Gentil Gómez Oliveros y Andrea Liliana Rojas Prada radica en su omisión de cumplir con sus deberes funcionales y en la falta de gestión eficiente. Ambos, al actuar de manera negligente, provocaron un daño patrimonial al Estado, al destinar recursos a una obra que no tenía justificación operativa y dejarla en desuso, lo que constituye una clara violación a los principios fundamentales de la administración pública. En conclusión, el juicio de reproche dirigido hacia Gentil Gómez Oliveros y Andrea Liliana Rojas Prada se centra fundamentalmente en la deficiente planeación y la falta de diligencia en la gestión de recursos públicos. Los implicados, desde su deber funcional tanto como Alcalde y como Secretaria de Educación, no solo omitieron realizar una evaluación adecuada de las necesidades educativas de la comunidad, sino que autorizaron y promovieron inversiones en una sede educativa que había estado cerrada y desprovista de estudiantes por años. Ambos funcionarios demostraron un grave descuido en su responsabilidad de proteger el patrimonio público y garantizar un uso adecuado de los recursos, lo que resulta en un daño patrimonial claro.

De la misma manera es de resaltar que como **propósito principal** del cargo de Alcalde para este caso el señor **GENTIL GOLMEZ OLIVEROS**,: "El de formular políticas en bien del desarrollo económico, social, cultural y del medio ambiente del municipio en cumplimiento de la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, orientados a mejorar las condiciones de vida de los habitantes del municipio".

Ahora, entre otras obligaciones, corresponde al alcalde – de la dependencia Despacho del alcalde, **8. Dirigir la planeación del desarrollo, administrativo, económico, social, seguridad y del medio ambiente del municipio. 11. Dirigir la formulación, aprobación y adopción del Plan de desarrollo municipal, para el periodo constitucional. 13. Promover la participación de la comunidad en la toma de decisiones y fortalecer los canales de comunicación con ella. 16. Las demás de las funciones establecidas en la constitución política, ley 136 de 1994 y demás leyes que le asigne funciones, Decretos, ordenanzas y acuerdos municipales.**

Ahora la señora **Andrea Liliana Rojas Prada**, identificada con la C.C. 39.576.420 expedida en Girardot – Cundinamarca, en su calidad de Secretaria de Educación, deporte

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

y cultura del municipio de Melgar – código 020 – grado 11 – Dependencia Secretaría de Educación, Deporte y Cultura Municipal, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 11 de febrero de 2019; en virtud de su cargo era la servidora pública que tenía conocimiento del desarrollo de las actividades educativas en el municipio de Melgar – Tolima, el funcionamiento de cada una de las sedes educativas y todo lo que tenía que ver con la parte educativa del municipio, tal como lo indica el manual específico de funciones del cargo y dentro de la Descripción de funciones esenciales, se tienen entre otras: **2.** Implementar un Sistema de Información del sector educativo y mantenerlo actualizado. **5.** Coordinar con la Departamento Administrativos de Planeación Municipal e infraestructura, la construcción, remodelación, mantenimiento y dotación de los planteles educativos. - **7.** Dirigir la elaboración de los proyectos de inversión del sector de la educación del municipio, solicitar la inscripción en el Banco de Programas y Proyectos del Municipio. **8.** Supervisar el servicio educativo, prestado por las entidades oficiales y privadas dentro del municipio. **9.** Implementar en el Municipio las políticas impartidas por el Gobierno Nacional y Ministerio de Educación, coordinando las competencias y responsabilidades que le corresponden al Municipio por Constitución Política y Ley 715 del 2001 (o normas que la modifiquen) referente al sector de la educación, proponer y ejecutar el Plan de Desarrollo Educativo Institucional, en los términos previstos por las normas que regulan la materia. **17.** Administrar todos los ingresos y bienes de las instituciones educativas del municipio. **18.** Elaborar y rendir los informes relacionados con la administración del sector educativo del municipio y entregarlo oportunamente a las entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal que los soliciten. Por otra parte, conforme a las CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO) - FUNCIONES RELACIONADAS CON LA EDUCACIÓN. Se tienen entre otras: **5.** Se identifica con el apoyo del área de Planeación e infraestructura, la construcción, remodelación, mantenimiento y dotación de los planteles educativos. **8.** El supervisar el servicio educativo, prestado por las entidades oficiales y privadas dentro del municipio, permite concluir que su funcionamiento y prestación de los servicios educativos cumplen con las normas que rigen la educación. **9.** Las políticas educativas Implementadas en el Municipio relacionadas con las políticas impartidas por el Gobierno Nacional y Ministerio de Educación, y las competencias y responsabilidades que le corresponden al Municipio por Constitución Política y Ley 715 del 2001 referente al sector de la educación, concuerdan con las normas que las rigen. **17.** La administración de los ingresos y bienes de las instituciones educativas del municipio, son acordes con los principios de la función pública.

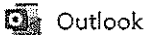
Luego se puede determinar que, el detrimento patrimonial mencionado fue resultado de la conducta gravemente culposa de los servidores públicos involucrados, ya que estos omitieron sus deberes legales y funcionales, causando un perjuicio económico al municipio. El Alcalde y la Secretaria de Educación, Deporte y Cultura de Melgar no llevaron a cabo una planificación adecuada para satisfacer las necesidades del sector educativo de la zona, incluyendo en un proyecto de adecuación y mejora a la sede educativa La Primavera, la cual estaba con cierre temporal oficialmente desde el 11 de diciembre de 2013. Además, si bien promovieron la inversión a una institución educativa bajo la proyección de una posible reapertura, en tal caso igualmente se logró demostrar que no realizaron los trámites necesarios para la reapertura de la sede una vez finalizada la obra, lo que resultó en un abandono de la misma, generando un deterioro y pérdida de los recursos invertidos. Esta situación dejó evidencias claras del descuido del patrimonio público por parte del Estado.

Ahora bien, con relación a lo que advierte el apoderado de la defensa con relación a una presunta vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa por no allegar copia del

583

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ordenamiento</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

expediente, es importante precisar que no es cierto que lo manifestado por el Dr. Andrés Leonardo García Prada, toda vez que si bien es cierto que mediante el Radicado CDT-RE-2024-00002938 DEL 19 DE JULIO DE 2024, el solicito copia digital del proceso, también es cierto que mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2024 dirigido al correo autorizado para ello, esto es leogarciaprada@hotmail.com, esta dirección remitió copia íntegra del expediente, tal y como se deja constancia en la siguiente imagen, así:



Respuesta a su oficio CDT-RE-2024-00002938 del 19 de Julio de 2024_Remisión copia digita Proceso 112-004-20

Desde María Del Rocio Ospina Sanchez <mariaospina@contraloriadeltolima.gov.co>
Fecha Vie 30/08/2024 10:14
Para leogarciaprada@hotmail.com <leogarciaprada@hotmail.com>
CC Ventanilla Unica <ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co>

Para lo correspondiente y de acuerdo a su solicitud radicada con el número CDT-RE-2024-00002938 del 19 de Julio de 2024, remito copia digital del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-004-2020_Ante Admón. Mpal Melgar Tolima

<https://www.contraloriatolima.gov.co/adjuntos/112-004-2020.zip>

Julio de 2024
Señores: DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA E. S. D.
Referencia: Poder Tipo de proceso: Responsabilidad Fiscal Radicado: 112-004-020
GENTIL GOMEZ OLIVEROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.153, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ANDRÉS LEONARDO GARCÍA PRADA, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.476.337 de Ibagué, y portador de la T.P. de abogada No. 244.658 del C. S de la J., para que asista y represente mis intereses dentro del asunto de la referencia. El apoderado, queda ampliamente facultada para presentar, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, impugnar, aportar pruebas, interponer recursos, demandar, contrademandar, asistir a las audiencias de pacto de cumplimiento y en general para realizar todos los actos necesarios para el buen desempeño de su gestión en defensa de los intereses del municipio. Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato. Atentamente,  GENTIL GOMEZ OLIVEROS C.C. No. 14.252.153 Demandado Correo electrónico: gentilgomez@yahoo.com Acepto y Solicito Personería,  ANDRÉS LEONARDO GARCÍA PRADA C.C. No. 1.110.476.337 de Ibagué. T.P. 244.658 del C. S de la J. Correo electrónico: leogarciaprada@hotmail.com Celular: 3154405084

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«La contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece:

“Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso” (...).

Por ello, en atención a la un presunta causal de nulidad invocada por el apoderado de la defensa, es necesario analizar inicialmente la procedencia de la misma conforme las ritualidades de la normativa vigente que cobija el presente proceso, de acuerdo a la instancia procesal en la que nos encontramos. Frente a lo cual habrá que manifestar que la misma se alega con posterioridad al fallo de responsabilidad fiscal No. 012 el día 03 de diciembre de 2024, frente a lo cual habrá que manifestar de manera anticipada, que de plano dicha solicitud no está llamada a prosperar, por cuanto el término para su proposición ya expiró conforme lo lineamientos procesales que la ley a dispuesto para ello, máxime cuando lo argumentado por el recurrente tiene origen en una presunta vulneración al debido proceso con antelación al fallo con responsabilidad fiscal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 38 de la ley 610 de 2000, que preceptúa:

“Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación”.

Por ello, se determina que la petición subsidiaria del recurrente no es procedente ni será tramitada de fondo por parte de esta Dirección, más allá de demostrar y esclarecer que la solicitud de copias del expediente fue atendida de manera oportuna, garantizando el acceso al expediente y con ello procurando el derecho a la defensa. No obstante, es menester dejar de presente que una vez analizado el presente proceso dentro del cartulario, es dable advertir que obran todas las actuaciones adelantadas para garantizar el debido proceso y derecho defensa a cada uno de las partes, tanto los implicados como los terceros civilmente responsables en cada una de las etapas procesales.

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 012 del 3 de diciembre de 2024 y, por el contrario, se confirmará la decisión allí adoptada.

Con relación al acta de liquidación bilateral del convenio interadministrativo 1037 de 2015 anexada como prueba documental, se le indica al recurrente que la misma hace parte del proceso y se le otorgó valor probatorio.

El 23 de diciembre de 2024, mediante el oficio CDT-RE-2024-00005752, el señor **Andrés Leonardo García Prada** presentó el poder firmado por **Andrea Liliana Rojas**, autorizándolo para representarla en el proceso de responsabilidad fiscal 112-004-2020. Esta representación, una vez reconocida, desplaza al apoderado de oficio, **Andrés**

584

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Mauricio Pedroza, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía 1.106.772.203 y código estudiantil 796303.

Frente al recurso presentado por el señor **Sigifredo Wilches Bornacelli**, apoderado de La Previsora S.A, el despacho considera necesario precisar:

A. DE LA INCONFORMIDAD CON EL FALLO CON RELACIÓN A LAS PÓLIZAS DE SEGURO GLOBAL DE MANEJO SECTOR FOCIAL NOS. 3000141 Y 3000144.

En el marco de la legislación colombiana, las aseguradoras que expiden pólizas de manejo tienen la obligación de responder por los siniestros relacionados con la gestión de recursos públicos, tal como lo establece la Ley 610 de 2000 y el Estatuto Anticorrupción. Estas pólizas están diseñadas para proteger a los servidores públicos ante reclamaciones por responsabilidad fiscal derivadas de fallos en el uso o manejo inadecuado de recursos.

Cuando un servidor público contrata una póliza de manejo, la aseguradora debe garantizar la cobertura acordada en el contrato en caso de que se presente un fallo administrativo que implique responsabilidad fiscal. Esto significa que, ante la determinación de responsabilidades por parte de la Contraloría o entidades similares, la aseguradora debe responder con el pago de las indemnizaciones que correspondan a los daños causados a la administración pública.

El cumplimiento de esta responsabilidad por parte de las aseguradoras está sujeto a los términos y condiciones delineados en las pólizas. Sin embargo, es fundamental que las pólizas sean claras y abarquen específicamente los riesgos asociados a las responsabilidades fiscales, evitando cláusulas que puedan limitar la cobertura y exponiendo al servidor público a sanciones económicas por falta de protección adecuada, tal como está evidenciado en estas pólizas las cuales cuentan con la cobertura a los fallos con responsabilidad fiscal.

En el análisis de la responsabilidad fiscal relacionada con el contrato de obra 0533 del 28 de agosto de 2015, liquidado el 18 de julio de 2017, es fundamental establecer que las pólizas de manejo incluidas en el fallo corresponden a las que estaban vigentes durante el periodo de ejecución del mencionado contrato, teniendo en cuenta que el acto contractual que da origen al daño, corresponde a un periodo de tiempo desde su suscripción hasta su liquidación, tiempo este que la entidad ejecutora contrato un servicio de garantías que respaldaran su gestión de hacer y actuar frente a sus funciones, como servidores públicos

Sobre el tema analizado, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en su *Concepto 2015IE0118887 del 17 de diciembre de 2015*, dijo:

"Lo anterior significa que no todo hecho generador de daño es de ejecución instantánea, es decir cuando su consumación se produce de una sola vez y la caducidad se cuenta a partir de su realización, porque el daño se presenta concomitantemente con la realización del hecho generador.

De esta manera corresponde al operador jurídico determinar si el hecho que genera el daño se dio en forma sucesiva en el tiempo, es decir, si son "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado", en donde la caducidad





CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

POLIZA N°

3000144

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

NIT. 600.002.400-2



PREVISORA
SEGUROS

1

SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

SOLICITUD			CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO		CIA. POLIZA LIDER N°		CERTIFICADO LIDER N°		A.P.															
DIA	MEC	AÑO	EXPEDICIÓN		0						NO															
TOMADOR			1230213-MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA									NIT	890.701.933-4													
DIRECCIÓN			CRA 25 N.5-56, PALACIO MUNICIPAL, MELGAR, TOLIMA									TELÉFONO	2452625													
ASEGURADO			1230213-MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA									NIT	890.701.933-4													
DIRECCIÓN			CRA 25 N.5-56, PALACIO MUNICIPAL, MELGAR, TOLIMA									TELÉFONO	2452625													
EMITIDO EN			IBAGUE		CENTRO OPER.		CUC		EXPEDICIÓN		VIGENCIA		NÚMERO DE DÍAS													
MONEDA			Pesos		805		8		DIA		MES		AÑO	275												
TIPO CAMBIO			1,00		12		9		2015		DIA		MES		AÑO	2015	00:00	6	HASTA		AÑO		2016	00:00	275	
CARGAR A:			MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA		4.30 DIAS		FORMA DE PAGO		VALOR ASEGURADO TOTAL																	

Riesgo: 1 - KR 25 5 56, IBAGUE, TOLIMA

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	500.000.000,00	SI	13.177.932,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 2.50 SMMELV			
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	500.000.000,00	NO	0,00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	500.000.000,00	NO	0,00
4 PERSONAL TEMPORAL	250.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 2.50 SMMELV			
5 PERSONAL DE FIRMA ESPECIALIZADA	250.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 2.50 SMMELV			
6 PERSONAL NO IDENTIFICADO	250.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 2.50 SMMELV			
7 EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE CONTRATISTAS Y SUBCON	250.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 2.50 SMMELV			
8 CAJA MENOR	6.250.000,00	NO	0,00
Deducible: 0.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 0.00			

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

NIT. 600.002.400-2

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE MANEJO No.3000144

DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

CON EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE LA POLIZA ARRIBA INDICADA SEGUN PROCESO DE LICITACION PUBLICA NO. 012 DE 2015 CELEBRADO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA, RESOLUCIÓN NO. 171 DEL 04/09/2015 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN CONTRACTUAL L.P. NO. 012 DE 2015 QUE TIENE POR OBJETO: ADQUISICION DE LAS POLIZAS QUE CONFORMAN EL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDOS PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DEL MUNICIPIO DE MELGAR, ASÍ COMO DE AQUELLOS POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE Y GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO QUE SE DERIVEN DE CONTRATOS SUSCRITOS POR EL MUNICIPIO"; EMITIDA POR LA ENTIDAD ASEGURADA.

-SEGURO DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL

-OBJETO DEL SEGURO: Amparar las pérdidas causadas por los empleados de manejo o sus reemplazantes cuyos cargos y obligaciones implique menoscabo de los fondos y bienes de la Alcaldia Municipal de Melgar.

-AMPAROS OBLIGATORIOS:

.Manejo Oficial

.Delitos contra la administración publica

.Fallos con Responsabilidad Fiscal

-AMPAROS ADICIONALES



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
- la contraloría del ciudadano -

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

B. DE LA INCONFORMIDAD CON EL FALLO POR NO EXISTIR COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000232.

Frente al argumento esbozado por el recurrente con lo relacionado a las coberturas contratadas por el Municipio de Melgar, dentro de las Pólizas de Seguro Global de Manejo Sector Oficial No. 3000232 con vigencias 06/07/2016 - 01/08/2017 y 22/07/2016 - 01/08/2017, y tal como se puede evidenciar en los soportes que hacer parte del proceso, los fallos con responsabilidad fiscal se encuentra contenidos dentro de los amparos o coberturas contratadas por la entidad, como se evidencia en las imágenes traídas del archivo así:

POLIZA N°
3000232

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT. 890.701.933-4


PREVISORA
SEGUROS

1 SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

DIAS	SOLICITUD	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. POLIZA LIDER N°	CERTIFICADO LIDER N°	A.P.
30	6	2016	EXPEDICIÓN	0			NO
TOMADOR			1230213-MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA			NIT 890.701.933-4	
DIRECCION			CRA 25 N.5-56, PALACIO MUNICIPAL, MELGAR, TOLIMA			TELEFONO 2452625	
ASEGURADO			1230213-MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA			NIT 890.701.933-4	
DIRECCION			CRA 25 N.5-56, PALACIO MUNICIPAL, MELGAR, TOLIMA			TELEFONO 2452625	
EMITIDO EN			IBAGUE		CENTRO OPER. SGC		
MONEDA			Pesos		EXPEDICION		
TIPO CAMBIO			1,00		VIGENCIA		
			805		NÚMERO DE DIAS		
			8		391		
			30		6		
			2016		6		
					7		
					2016		
					00:00		
					1		
					8		
					2017		
					00:00		
					391		
CARGAR A:			MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA		FORMA DE PAGO		
					4. 30 DIAS		
					VALOR ASEGURADO TOTAL		
					\$500.000.000,00		

Riesgo: 1 - KR 25 5 56 PALACIO MUNICIPAL, MELGAR, TOLIMA

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	500.000.000,00	SI	32.136.986,30
Deducible: 1.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV			
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	500.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV			
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	500.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV			
4 PERSONAL TEMPORAL	500.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV			
5 PERSONAL DE FIRMA ESPECIALIZADA	500.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV			
6 PERSONAL NO IDENTIFICADO	500.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV			
7 EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE CONTRATISTAS Y SUBCON	500.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV			

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA	890.701.933-4	100	ONEROSO



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE MANEJO No.3000232
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

MRP-002-5
POLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL

SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA PARA AMPARAR LOS CARGOS DEL MUNICIPIO, SEGUN RESOLUCION No.088 (27 DE JUNIO DE 2016), DANDO CONTINUIDAD A LA POLIZA NUMERO 3000144, CON UNA VIGENCIA DE 391 DIAS, ASI:

1. OBJETO DEL SEGURO

Amparar al MUNICIPIO DE MELGAR contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y/o bienes, causados por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos, que incurran en actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, o fallos con responsabilidad fiscal, de acuerdo con la resolución 014249 del 15 de mayo de 1992, aprobada por la Contraloría General de la República y demás normas concordantes; o alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del asegurado.

3000232

1 SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

DIAS 26	SEGURO MES 7	AÑO 2016	CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN	Nº CERTIFICADO 1	CIA. POLIZA LIDER Nº	CERTIFICADO LIDER Nº	A.P. NO									
TOMADOR 1230213-MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA			DIRECCION CRA 25 N.5-56. PALACIO MUNICIPAL, MELGAR, TOLIMA		NIT 890.701.933-4 TELEFONO 2452625											
ASEGURADO 1230213-MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA			DIRECCION CRA 25 N.5-56. PALACIO MUNICIPAL, MELGAR, TOLIMA		NIT 890.701.933-4 TELEFONO 2452625											
EMITIDO EN IBAGUE			CENTRO OPER	SUC	VIGENCIA			NUMERO DE DIAS								
MONEDA Pesos																
TIPO CAMBIO 1,00			805	8	26	7	2016	22	7	2016	00:00	1	8	2017	00:00	375
CARGAR A: MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA					FORMA DE PAGO 4. 30 DIAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$*****0,00								

Riesgo: 1 - KR 25 B 56 PALACIO MUNICIPAL, MELGAR, TOLIMA

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Deducible: 1.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV	500.000.000,00	SI	0,00
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Deducible: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV	500.000.000,00	NO	0,00
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL Deducible: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV	500.000.000,00	NO	0,00
4 PERSONAL TEMPORAL Deducible: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV	500.000.000,00	NO	0,00
5 PERSONAL DE FIRMA ESPECIALIZADA Deducible: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV	500.000.000,00	NO	0,00
6 PERSONAL NO IDENTIFICADO Deducible: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV	500.000.000,00	NO	0,00
7 EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE CONTRATISTAS Y SUBCON Deducible: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV	500.000.000,00	NO	0,00

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA	890.701.933-4	100	ONEROSO

Texto continua en Hojas de Anexos...

Las evidencias anteriores dejan sin efecto los argumentos planteados por el apoderado de la Aseguradora.

Página 33 | 36

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimateño</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

c. DE LA INCONFORMIDAD POR NO HABER HECHO PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL DEDUCIBLAE ESTABLECIDO EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL NOS. 3000141, 3000144 Y 3000232.

En relación al argumento expuesto por el apoderado de la aseguradora, con relación al deducible de las pólizas, se reitera que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja *"el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros"*.

Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: *"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza"*.

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

De otro lado, habrá de indicarse que al momento de la apertura de investigación el despacho tuvo en cuenta las previsiones del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, el cual señala que las pólizas de seguros prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, así: *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto*

587

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

Así entonces, sobre el asunto referido en el escrito, habrá de decirse que efectivamente en la etapa coactiva propia de estos procedimientos, se hará la salvedad o diferencia respectiva, recordándose que el daño cuestionado según el hallazgo hace referencia a las vigencias 2015 a 2017, periodos estos amparados por la Aseguradora Previsora y debidamente separados, relacionados o descritos en el fallo (póliza-contrato-vigencia), valga decir, frente a las características del contrato de seguro (límites, condiciones, riesgo asegurado, periodo afianzado y deducible acordado), el órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, los cuales obviamente serán respetados y tenidos en cuenta al monto de adelantar el cobro coactivo si a ello hubiere lugar.

Por todo lo anterior este despacho, no accede a las pretensiones de la Aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y del señor Andrés Leonardo García Prada, apoderado de confianza de los señores Gentil Gómez Oliveros y Andrea Liliana Rojas, por lo que confirma en todas sus partes el contenido del fallo 012 del 3 de diciembre de 2024, corregido con auto de fecha 23 de diciembre de 2024.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 012 del 03 de diciembre de 2024, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-004-2020, adelantado ante la administración municipal de Melgar, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **Andrés Leonardo García Prada**, identificado con la C.C No 1.110.476.337 de Ibagué y T.P No 244.658 del C.S de la J, en su condición de apoderado de confianza de la señora **Andrea Liliana Rojas Prada**, según el poder adjunto (folio 540) y en consecuencia desplazar a **Andrés Mauricio Pedroza**, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía 1.106.772.203 y código estudiantil 796303

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el doctor **Sigifredo Wilches Bornacelly**, apoderado especial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS y por el doctor **Andrés Leonardo García Prada**, apoderado de confianza de los señores **Gentil Gómez Oliveros** y **Andrea Liliana Rojas**.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO QUINTO: Resuelta y notificada la decisión del grado de consulta, enviar el expediente dentro de los cinco (05) días siguientes al despacho de la Contralora Departamental, a fin de que se estudien los recursos de apelación interpuestos, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


MARIA DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ
Investigadora Fiscal